

CG751/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LA TRANSPARENCIA EN LA PUBLICACIÓN DE SUS PADRONES

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el máximo órgano de decisión del Instituto aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG188/2011 por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008, en acatamiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-143/2011”.
- II. El referido Reglamento, en su transitorio quinto, estableció la obligación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de presentar ante el Consejo General un proyecto de los Lineamientos para la verificación y/o revisión de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos. El documento fue presentado y aprobado por Acuerdo del Consejo General en su sesión del día veintitrés de noviembre de dos mil once.
- III. Inconforme con el Acuerdo que aprobó los mencionados Lineamientos, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, al que le correspondió el número de expediente SUP-RAP-570/2011, mismo que fue resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha veinte de enero de dos mil doce, en la que se ordenó revocar el Acuerdo impugnado, para el efecto de que, de manera independiente, se emitan los siguientes documentos:
 - a) Lineamientos en materia de Verificación del Padrón Mínimo de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para efectos de la constitución y conservación de su registro; y

- b) Lineamientos en materia de transparencia en la publicación del Padrón de Afiliados o Militantes de los Partidos Políticos Nacionales.
- IV. En sesión ordinaria, celebrada el día treinta de agosto de dos mil doce, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprueban los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro”.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 6, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

(...)”

2. Que asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)”

3. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
5. Que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 4, fracción II de la referida Ley.
6. Que el artículo 5, párrafo 2, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que dentro de la información de los Partidos Políticos que debe difundir el Instituto en su página de internet, se encuentra el padrón de afiliados o militantes, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los Partidos Políticos Nacionales.
7. Que para la implementación de la publicación del padrón de afiliados de los partidos políticos, se incorporaron los artículos quinto y sexto transitorios del “Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008, en acatamiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-143/2011”, que establecen:

“QUINTO.- Para el efecto de que la información a que hace referencia el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá emitir los Lineamientos en los cuales se establecerán los mecanismos para la verificación y/o revisión de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos y la obligación de presentarlos actualizados en el plazo que dicha Comisión determine.”

“SEXTO.- Con la finalidad de implementar la reforma establecida en el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá presentar a consideración del Consejo General del Instituto, a más tardar en 60 días hábiles, posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, un proyecto de Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales.”

8. Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo quinto transitorio del Reglamento citado en el considerando anterior, este Consejo General emitió los “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”, en los cuales se establece la necesidad de que los Partidos Políticos Nacionales entreguen al Instituto el padrón de la totalidad de sus afiliados, conteniendo datos tales como: apellido paterno, materno y nombre (s), domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad), clave de elector, género y fecha de ingreso de cada uno de los ciudadanos afiliados al Partido Político correspondiente.
9. Que la generación y administración de los datos personales enunciados en el apartado anterior son responsabilidad originaria de los partidos políticos considerando que uno de los requisitos para constituirse y preservar su registro, es contar con un número total de afiliados en el país que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal, en tanto que es su obligación mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
10. Que el Consejo General de este Instituto tiene la obligación de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos por disposición legal, entre otras, las que se refieren a la preservación de su registro, tal como lo establece el artículo 101, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
11. Que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, así como su renuncia a alguno de éstos, son parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, tal como lo establece el artículo 46, párrafo 3, inciso b), del Código comicial.

12. Que la atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos preserven su registro, particularmente la permanencia del número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que los partidos políticos proporcionan a este Instituto, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registros.
13. Que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información, es decir, los partidos políticos.
14. Que conforme a lo dispuesto en los Lineamientos enunciados en el Considerando 8 del presente Acuerdo, los Partidos Políticos serán los únicos responsables de realizar la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos, en un sistema de cómputo desarrollado por la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto, al cual tendrán acceso vía internet, denominado “Sistema de verificación del padrón de afiliados de partidos políticos”.
15. Que el Instituto proporcionará a los Partidos Políticos una clave de acceso exclusiva para cada uno de ellos, cuyo resguardo y utilización será su estricta responsabilidad, así como la capacitación necesaria para la operación del sistema de cómputo.
16. Que de conformidad con lo dispuesto por el “Instructivo”, que en su caso habrá de aprobar el Consejo General en los términos que lo ha dispuesto el Acuerdo con clave CG617/2012, y el cual deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, esta autoridad electoral tendrá en sus archivos las manifestaciones formales de afiliación suscritas por aquellos ciudadanos que hayan manifestado su voluntad de afiliarse a algún partido político en formación, así como las listas de afiliados de éstos, mismas que contendrán, nombre completo, domicilio y clave de elector de cada uno de ellos, las cuales se encontrarán en forma impresa, así como en el sistema de cómputo desarrollado por la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto, denominado “Sistema de Registro de Partidos Políticos”.

17. Que la información de los afiliados que se encuentre en forma electrónica será respaldada por la Unidad de Servicios de Informática.
18. Que la información y documentación de los afiliados que se encuentre en forma física, será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento.
19. Que el artículo 3, fracciones II, XIII y XIV, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

(...)

XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

XIV. Sujetos obligados:

(...)

d) Los órganos constitucionales autónomos;

(...)”

20. Que el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece:

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

(....)”

21. Que los artículos 20, fracciones II y VI; 21 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalan:

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

(...)

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. (Se deroga).

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

22. Que el artículo 42, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la información que los Partidos Políticos proporcionen al Instituto que sea considerada pública conforme a dicho Código estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

23. Que el artículo 44, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“(…)

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

(…)”

24. Que los artículos 35, 36, y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los datos personales señalan:

“ARTÍCULO 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

ARTÍCULO 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

ARTÍCULO 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

(...)”

25. Que el artículo 66 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 66

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La información que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

(...)”

26. Que no obstante lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias transcritas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto Juicios relacionados con el tema de la confidencialidad o publicidad de los datos personales de los afiliados de los

Partidos Políticos Nacionales, mismos que sirven de base para el establecimiento del Sistema de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales en posesión de este Instituto, a saber:

En el Considerando Quinto de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-137/2008, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

a) En cuanto a la inclusión del nombre del afiliado conjuntamente con la entidad federativa en la que resida, señaló:

*“(...) por cuanto hace a la difusión del **nombre** asociado con la **entidad federativa de las personas**, esta Sala Superior en la ejecutoria emitida el cinco de marzo de dos mil ocho, en el diverso SUP-RAP-28/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, determinó esencialmente, que la información atinente al nombre de las personas junto con la entidad federativa a la que pertenecen, no revela el domicilio de éstas ni deja al descubierto un dato personal protegido por las leyes de la materia, ya que la entidad federativa solamente es uno de los elementos que conforman el concepto domicilio, debido a que éste se integra con: la calle, la nomenclatura, la colonia, el municipio o delegación, la ciudad, la **entidad federativa** y el código postal; además, consideró que la prohibición de difusión de la información de una persona relativa **a su domicilio** busca evitar que mediante la revelación de determinados datos se identifique sin autorización el domicilio de una persona, y en el caso, la revelación de la **entidad federativa** del domicilio, muy difícilmente puede ser empleada para identificarlo, por tratarse de un dato demasiado amplio para hacerlo identificable, esto es, dar a conocer la entidad federativa del domicilio de una persona, no implica, por sí, revelar éste, por tanto, sostuvo, que era procedente la entrega de tal información, sin necesidad de la autorización o consentimiento de su titular.*

*Siguiendo ese criterio, es factible concluir que la sola difusión del nombre de los militantes o afiliados de los partidos políticos y la entidad federativa a la que pertenecen, **no revela datos personal alguno cuyo acceso restringe la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** (...)*”

b) Por lo que hace a que el padrón de afiliados identifica por sí mismo a los ciudadanos con el Partido Político al que pertenece dicho padrón, lo que podría constituir una difusión ilegal de datos personales, estableció:

“(...) los artículos 24, 25, párrafo 1, inciso b) y 26, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen, respectivamente, que las organizaciones de ciudadanos que deseen obtener su registro como partidos políticos deberán formular una Declaración de Principios

y, en congruencia a ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades; que la declaración de principios de los partidos políticos deberá contener los **principios ideológicos de carácter político**, económico y social que postulen; y **que el programa de acción determinará las medidas** para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios, así como **para formar ideológica y políticamente a sus afiliados**.

Acorde con lo anterior, si los elementos mínimos de carácter democrático que deben contener los documentos básicos, tanto en el aspecto normativo como en los postulados ideológicos que sustenta un partido político, constituyen aspectos esenciales que lo distinguen de otras fuerzas políticas, resulta por demás evidente que ambos aspectos son los que influyen de manera decisiva para que cada ciudadano opte por la fuerza política de su preferencia.

Por tanto, la pertenencia de un ciudadano a determinado partido político válidamente permite suponer que comparte la ideología y postulados políticos de ese instituto que influyeron en la definición de su opción política conforme a su manifestación libre e individual de afiliación.

No obstante, en opinión de esta Sala Superior, tal forma de exponer la preferencia política no está dentro del ámbito de aplicación del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en otras palabras, ese modo de expresar la "ideología política" no es el que se encuentra amparado como **dato personal confidencial** en términos del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos **son entidades de interés público y cuentan con financiamiento público para el ejercicio de sus actividades**. Tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En la parte in fine del párrafo segundo de la propia fracción I en análisis, se tutela el derecho fundamental de afiliación, que consiste en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas

A su vez, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actos dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Sobre esa base constitucional y legal, dado que los partidos políticos son entidades de interés público y como tales reciben financiamiento por parte del

Estado para el ejercicio de sus actividades que le son encomendadas, dentro de las cuales destacan aquellas que realizan para cumplir sus postulados, como son sus asambleas, actos de precampaña y de campaña, etcétera; además, tienen el monopolio de la representatividad política, ya que son los únicos que pueden postular candidatos para cargos de elección popular, lo cual los constriñe a realizar sus actos dentro del marco de la legalidad, por tanto, resulta inconcuso que, si un ciudadano, en pleno ejercicio de su derecho de afiliación, decide libremente afiliarse a determinado partido político, con ello asume los derechos y deberes correlativos que conforme al orden público se generan, entre otros, que su militancia sea transparente.

Es decir, a partir del momento en que un ciudadano se afilia formalmente a determinado partido político, que constituye una entidad de interés público, la militancia de éste y, por ende, la ideología política que ello supone, se traslada de lo privado a lo público, como consecuencia de su voluntad externada de querer pertenecer a una entidad de interés público.

(...)

De igual forma, no debe perderse de vista que la difusión de la afiliación partidista lejos de producir una afectación a la vida privada de los militantes, se traduce en un beneficio a su propio interés y la sociedad en general, dado que con esto es posible identificar casos de doble afiliación o transfuguismo político, de tal suerte que, debe garantizarse la transparencia de los partidos políticos en un aspecto medular como es su militancia.

*En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la difusión del nombre de **los afiliados o militantes** identificado con determinado partido político, no se traduce en una exposición ilegal de datos personales confidenciales que protegen las leyes de la materia, (...)*

- c) En lo que se refiere a los momentos en que deben hacerse públicos los padrones de los afiliados, determinó:

“Además, debe decirse que, contrario a la postura del ahora actor, los padrones de los militantes o afiliados no sólo adquieren relevancia y deben hacerse públicos al momento del registro de los partidos como tales.

En efecto, mientras subsista su registro, los partidos políticos tienen la obligación como entidades de interés público y en su carácter de organizaciones de ciudadanos, según se dejó establecido en párrafos precedentes, de llevar un padrón actualizado de sus miembros, por lo cual, se estima que las disposiciones reglamentarias impugnadas no les genera una carga adicional que carezca de sustento jurídico.

Ello, porque el artículo 38, párrafo 1, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constriñe a los partidos políticos a

mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro, así como a cumplir sus normas de afiliación, lo cual, evidentemente, sólo puede materializarse, entre otros insumos, a través de un padrón o registro correspondiente.

En ese contexto, se considera que si el Instituto Federal Electoral toma la decisión de hacer públicos los padrones de militantes o afiliados de los partidos políticos, con base en la información que éstos les proporcionen, tal circunstancia no les genera una obligación o carga nueva a dichos institutos, porque esa información, como ya se dijo, debe existir permanentemente actualizada.

(...)

Por tanto, resulta inadmisibile afirmar como lo hace el apelante, que la única ocasión en que deben hacerse públicos los padrones de afiliados ocurre cuando se presenta la solicitud de registro como partido político. Ello, porque es dable diferenciar que los datos de los padrones de militantes o afiliados de los partidos políticos con registro deben mantenerse actualizados, es una información diversa al margen o porcentaje de votación que tales institutos deben obtener en cada proceso comicial federal, para conservar el registro correspondiente (...)

d) Finalmente, en cuanto al tiempo en que operará la difusión pública del padrón de militantes en la página de Internet del Instituto, señaló:

*“De ahí que, a juicio de este Tribunal, debe entenderse que la obligación contenida en la porción normativa cuestionada consistente en difundir públicamente en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, los padrones de afiliados o militantes actualizados de los partidos políticos, **podrá tener plena operatividad y eficacia para el siguiente Proceso Electoral Federal, acorde con el referido artículo décimo cuarto transitorio, que establece que los partidos políticos deberán presentar los citados padrones actualizados de manera previa a cada Proceso Electoral (...)**”*

Por otro lado, en la sentencia emitida con fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-8/2009, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que ni el dato del municipio al que pertenece el afiliado, ni su fecha de ingreso al partido ni su género son datos personales que afecten el principio de confidencialidad de la información personal y, por tanto, el derecho a la intimidad.

Finalmente, en la Resolución recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-104/2012 y su acumulado, a través de la cual confirmó las Resoluciones emitidas por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral al resolver los recursos de revisión OGTAI-REV-937/11, y OGTAI-REV-939/11 y su acumulado OGTAI-REV-26/12, que ordenaron la entrega de la información concerniente al padrón de afiliados o militantes del Partido Revolucionario Institucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció lo siguiente:

“Los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones que regulan y tutelan el derecho de acceso a la información, por la razón fundamental de que no se ubican por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, sin más limitaciones que las establecidas en las propias normas que constituyen su marco normativo.

Lo anterior, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, así como de los partidos políticos en función de que constituyen entidades de interés público. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio constitucional de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, es inconcuso que el padrón de afiliados o militantes de un partido político que contenga el nombre y la entidad federativa a la que pertenece el afiliado o militante, no constituye información confidencial o reservada, sino que es información pública que no se ubica en el supuesto de excepción para ser entregada a los solicitantes de información, tal y como lo determinó el órgano garante responsable (...)

(...)

“De ahí que no exista impedimento para entregar la información solicitada, en una versión pública, en virtud de que no afecta el derecho a la intimidad, pues la correcta interpretación de la legislación aplicable, así como los criterios sustentados por esta Sala Superior, le condujo a sostener que los datos —al menos del nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio— contenidos en los padrones constituyen información pública que debe ser entregada por el partido político inconforme”.

27. Que los criterios anteriores, se ven reflejados en la jurisprudencia 4/2009, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.-De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.”

Cuarta Época:

Recurso de apelación. *SUP-RAP-28/2008.-*Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-5 de marzo de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. *SUP-RAP-137/2008.-*Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SUP-JDC-8/2009.-*Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.-Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-28 de enero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.

28. Que los partidos políticos, en tanto instancias de interés público y beneficiarias de financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento.

29. Que la publicidad de su padrón de afiliados encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que son el documento base de su existencia, a través del cual se verifica que cumplan con ciertas disposiciones legales y continúen recibiendo recursos públicos.
30. Que otro motivo que explica su publicidad tiene que ver con el carácter que asumen los individuos que se afilian a un partido político, a partir del cual encuentran una vía de acceso a la vida pública y política del Estado Mexicano.
31. Que la obligación de vigilancia de este Instituto respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos entraña una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones, considerando que la necesidad de un mínimo de afiliados se trata de un requisito ineludible para su registro y posterior conservación, de modo que esta autoridad debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al mismo régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la ley.
32. Que la publicación de datos disociados del padrón de afiliados de un partido político, como sucede cuando se publica el nombre, apellidos, género, municipio y fecha de afiliación, no permite identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.
33. Que, en consecuencia, este Consejo General considera que los datos de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales que pueden hacerse públicos son:
 - a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
 - b) Entidad y municipio de su residencia;
 - c) Género; y
 - d) Fecha de afiliación.

Sin embargo, el domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, siempre serán considerados datos confidenciales.

34. Que este Consejo no advierte algún impedimento para que los presentes Lineamientos incorporen disposiciones referentes al Sistema de Verificación

del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos y a la publicación del padrón de militantes o afiliados de los partidos políticos, dado que se trata de cuestiones íntimamente vinculadas, considerando que el referido sistema constituirá el mecanismo para que este Instituto obtenga esa información de los partidos políticos y una plataforma de divulgación a partir de datos previamente sistematizados, en términos de lo establecido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

35. Que el artículo 113, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos de este Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I y II; 16, párrafo segundo; y 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones II, XIII y XIV inciso d); 18, 20, fracciones II y VI; 21 y 22, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 42, párrafo 1; 44, párrafo 2; y 113, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 2, fracción I; 35; 36; 37 y 66 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y sexto transitorio del Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó dicho Reglamento; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal Comicial, emite el siguiente:

ACUERDO

Único.- Se aprueban los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones, en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LOS AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LA TRANSPARENCIA EN LA PUBLICACIÓN DE SUS PADRONES.

Capítulo Primero. Disposiciones Generales

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Afiliado: aquella persona, varón o mujer, que cumple con los requisitos siguientes: tener la calidad de mexicano, ser mayor de dieciocho años, tener un modo honesto de vivir, contar con credencial para votar con fotografía, encontrarse inscrito en el padrón electoral federal, haber solicitado su afiliación libre e individual a algún partido político y cumplido con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos, y contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Instituto: Instituto Federal Electoral.

Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Partido Político: Partido Político Nacional.

Reglamento: El Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer el sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos en posesión del Instituto, así como la publicidad de los padrones de sus afiliados, a efecto de que:
 - a) Se integre el sistema de datos personales de los afiliados de los partidos políticos;
 - b) Se actualice, en forma permanente, el sistema de datos personales por parte de los partidos políticos.
 - c) Se establezcan los mecanismos y condiciones para la publicidad de los padrones de afiliados de los partidos políticos.
 - d) Se instrumenten medidas de protección para la salvaguarda de los datos personales de los afiliados de los partidos políticos.
3. Los presentes Lineamientos son de observancia general para el personal de todos los órganos del Instituto y los Partidos Políticos, mismos que en el ámbito de sus competencias, deberán dar debido cumplimiento a los mismos.
4. En la interpretación de estos Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, la Constitución, el Código, la Ley, el Reglamento Interior del Instituto, el Reglamento y los principios plasmados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y demás normatividad nacional e internacional aplicable.

5. Para efectos de los presentes Lineamientos son datos personales, los siguientes:
 - a) Nombre(s),
 - b) Apellido paterno,
 - c) Apellido materno,
 - d) Género,
 - e) Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio o Delegación y Entidad Federativa),
 - f) Clave de elector,
 - g) Firma o Huellas dactilares,
 - h) Afiliación partidista.

Capítulo Segundo. Integración del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos

6. El “Sistema de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales”, se encuentra integrado por lo siguiente:
 - a) La información de los afiliados contenida en el “Sistema de Registro de Partidos Políticos”;
 - b) Las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que expresaron su voluntad de afiliarse a un partido político en formación;
 - c) Las listas impresas de afiliados a un partido político en formación; y
 - d) Los datos de los afiliados comprendidos en el “Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos”.
7. El “Sistema de Registro de Partidos Políticos”, es el instrumento informático que las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional utilizan para generar las listas de afiliados que deben anexar a su solicitud de registro. Asimismo, las Juntas Locales o Distritales, según sea el caso, y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de acuerdo con su competencia, realizarán la captura de datos de los afiliados en dicho sistema.

Los datos de los afiliados que deberán capturarse en el “Sistema de Registro de Partidos Políticos” son:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); y
- c) Clave de elector.

El sistema permitirá además obtener datos registrales del Padrón Electoral Federal, con el fin de verificar la vigencia de los derechos político-electorales de los afiliados.

8. Las Manifestaciones Formales de Afiliación son los documentos que las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional entregarán al Instituto en dos momentos: durante la celebración de las asambleas estatales o distritales a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al momento de la presentación de la solicitud de registro como Partido Político Nacional.

Dichos documentos deberán contener de los afiliados, los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad);
- c) Fecha de afiliación;
- d) Firma o huella digital; y
- e) Clave de elector.

Lo anterior, sin perjuicio de otros datos que el Partido Político en formación pudiera incluir en el formato de manifestación formal de afiliación.

9. Las listas impresas de afiliados a los Partidos Políticos en formación, se integrarán en dos momentos:
- a) Durante la celebración de las asambleas estatales o distritales a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

b) Al momento de la presentación de la solicitud de registro como Partido Político Nacional.

En ambos casos, las listas contendrán de los afiliados los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Domicilio; y
- c) Clave de elector.

En el primero de los casos, además, contendrán datos registrales relativos al Estatus respecto del Padrón Electoral Federal.

10. El “Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos” es el instrumento informático que los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente deberán utilizar para realizar la captura de los datos de todos sus afiliados. Dicho sistema será de uso obligatorio para todos los Partidos Políticos.

Los Partidos Políticos deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad);
- c) Clave de elector;
- d) Género; y
- e) Fecha de ingreso al Partido Político.

El sistema permitirá, además, obtener datos registrales del Padrón Electoral Federal, con el fin de verificar la vigencia de los derechos político-electorales de los afiliados.

11. Tanto el “Sistema de Registro de Partidos Políticos” como el “Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los Partidos Políticos”, se encuentran disponibles vía internet. Cada Partido Político Nacional u organización solicitante de registro como Partido Político, contará con un usuario y contraseña de acceso que les será proporcionado por el Instituto para su

utilización bajo su más estricta responsabilidad. El acceso será exclusivamente para captura y consulta de su propia información.

12. Con base en la información de los sistemas de Registro de Partidos Políticos y de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva integrará una base de datos por cada Partido Político que contenga los padrones de afiliados correspondientes. Estas bases se compondrán por todos los campos de información que proporcionen los afiliados y de control que administre la autoridad electoral.

Capítulo Tercero. Actualización del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos

13. Los partidos políticos deberán realizar la actualización de datos personales de sus afiliados, de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”.

Capítulo Cuarto. Publicidad del padrón de afiliados de los partidos políticos

14. En la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se emita en relación con la solicitud de registro o la conservación del mismo, únicamente se publicarán las listas de los afiliados que no hayan sido contabilizados por alguno de los motivos establecidos en el “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido Político Nacional así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin” así como en los “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”. Dichas listas únicamente podrán contener el nombre completo del afiliado, así como el motivo por el cual no fue contabilizado.
15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.

16. Se considerará información pública de los afiliados los datos siguientes:
 - a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
 - b) Entidad y municipio de su residencia;
 - c) Género; y
 - d) Fecha de afiliación.
17. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, siempre serán considerados datos confidenciales.
18. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.
19. La información proporcionada por los Partidos Políticos que no sea publicada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, pero que conforme a los presentes Lineamientos sea considerada pública, esto es: género y municipio, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.
20. Lo establecido en el capítulo cuarto de los presentes Lineamientos resulta aplicables, en lo conducente, a los Sistemas de Datos Personales de los afiliados en posesión de los Partidos Políticos.
21. Los afiliados de los Partidos Políticos que no cumplan con los requisitos establecidos en el Lineamiento primero de los “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”, podrán ser publicados en la página de Internet del partido, así como, a solicitud de éste, en la página electrónica del Instituto.

Capítulo Quinto. De la protección de los datos personales de los afiliados de los partidos políticos

22. La Dirección Ejecutiva y los Partidos Políticos en el tratamiento de los datos personales en su posesión, deberán observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad de información, seguridad y custodia.
- a) Licitud: La posesión del sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de los sujetos que tengan acceso a la información.
 - b) Proporcionalidad: Se deberá justificar la obtención de los datos personales según el fin por el que se requieren.
 - c) Calidad de datos: El tratamiento de datos personales deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales del Instituto.
 - d) De información: Se deberá hacer del conocimiento del titular de los datos, al momento de recabarlos y de forma escrita, el fundamento y motivo de ello, así como los propósitos para los cuales se tratarán dichos datos.
 - e) Seguridad: Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
 - f) Consentimiento para su transmisión: Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código no se requerirá del consentimiento del titular de los datos personales.
23. La Dirección Ejecutiva y los Partidos Políticos implementarán las medidas de seguridad y mecanismos que sean necesarios para conservar los sistemas de datos personales físicos y automatizados que tengan en su poder.
24. La información contenida en el Sistema de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales únicamente podrá ser utilizada por el Instituto para la verificación de los requisitos legales para la obtención del registro o para su conservación, según sea el caso, así como para el

cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en el presente instrumento.

25. La información contenida en el Sistema de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, será confidencial hasta que la Resolución del Consejo General de este Instituto sobre la solicitud de registro o la conservación del mismo, según corresponda, haya quedado firme.
26. La Dirección Ejecutiva, a través de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, es la responsable de la administración del Sistema de Datos Personales de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, contando en todo momento con el apoyo de la Unidad de Servicios de Informática para el resguardo de la información en los sistemas informáticos.
27. Los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, las áreas competentes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tendrán acceso a la información que conforma el Sistema de Datos Personales de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido Político Nacional así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin” así como en los “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro” por lo que no podrán utilizarla para fines distintos.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Tercero.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-570/2011.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Capítulo IV de los Lineamientos, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**